

Juzgado de Familia de Colina, en causa RIT C-236-2025, RUC 25- 2-5240084-5, caratulado LAZCANO/ARANDA, ha ordenado notificar por aviso extractado a don Félix Andrés Aranda Pacheco cedula de identidad N° 19.912.518-4, de la demanda de alimentos por una suma mensual no inferior a \$200.000 mensuales, que corresponden a 2,97 UTM o la cantidad que S.S. estime prudente determinar. Además, se fije para el mes de febrero alimentos adicionales en favor de G.A.A.L., por el monto de 1,41 UTM, correspondientes actualmente a \$95.000, equivalentes al 50% de los gastos referidos, o la cantidad que S.S. estime razonable establecer. En cuanto a los gastos extraordinarios, que se dividan en partes iguales entre ambos progenitores. **Resolución 12 de febrero de 2025:** Por ingresado a mi despacho con esta fecha Proveyendo demanda de fecha 11 de febrero de 2025: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de ALIMENTOS MENORES por doña YULISSA CATALINA LAZCANO CERDA en contra de don FÉLIX ANDRÉS ARANDA PACHECO. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 27 de mayo de 2025, a las 13:00 horas en sala 4, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. **APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA.** La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por quince días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de don FÉLIX ANDRÉS ARANDA PACHECO, RUN: 19.912.518-4, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remisor. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. **MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, tres comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. **ALIMENTOS PROVISORIOS.** Con el mérito de los antecedentes acompañados a la demanda consistentes en certificado de nacimiento del alimentario, que acredita el título para exigir de la parte demandada la pensión alimenticia solicitada y la presunción de medios económicos del artículo 3° inciso 1° de la Ley 14.908 y lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 14.908, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva con mayores antecedentes, se resuelve: Que se fijan alimentos provisorios a favor del alimentario de autos GASPAR ANDRÉS ARANDA LAZCANO con cargo a don FÉLIX ANDRÉS ARANDA PACHECO, en la suma equivalente a 3,03525 Unidad Tributaria Mensual actuales \$204.254 pesos, cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se proceda por el actor a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de cinco días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer otrosí: Estese a lo resuelto. Al segundo otrosí: Estese a lo que se resolverá. Al tercer otrosí: Como se pide, salvo aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario u otro medio idóneo. Al cuarto otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerse e incorporarse en la audiencia respectiva. Al quinto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al sexto otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferido. Al séptimo otrosí: Estese a lo resuelto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio



registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. OFICIOS: Con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, obténgase vía interconexión con: a) Servicio de Impuestos Internos, AFP correspondiente, a fin de que informe si la parte demandada don FÉLIX ANDRÉS ARANDA PACHECO, Run: 19.912.518-4, posee inicio de actividades y en su caso las dos últimas declaraciones de impuesto a la renta; b) a la AFP correspondiente, a fin de que emita certificado de cotizaciones del demandado. Hecho, certifíquese; c) a la Comisión para el Mercado Financiero, a fin de que informe las entidades bancarias en las cuales mantiene cuentas vigentes el demandado y al Servicio de Registro Civil e identificación si don FÉLIX ANDRÉS ARANDA PACHECO, Run: 19.912.518-4, posee vehículos inscritos a su nombre. Se hace presente que la carga procesal y responsabilidad de gestionar los oficios y diligencias solicitadas en las instituciones respectivas será de la parte interesada, de conformidad además a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 19.968. NOTIFICACIÓN. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, a su petición, vía correo electrónico, forma de notificación que se autoriza, estimándose que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968. Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda y su proveído, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por funcionario notificador del centro de notificaciones, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, esto es, que si buscada en una oportunidad en su habitación o en el lugar en el que ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida por el notificador, si a este último le consta que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se le autoriza a practicar su notificación por cédula, que contenga la copia íntegra de la demanda, de esta resolución y de los datos necesarios para su adecuada inteligencia. **Resolución 19 de febrero de 2025:** Al escrito de folio N° 10: Téngase presente número de cuenta de Banco Estado 134794216. **Resolución 26 de enero de 2026:** Por ingresado a mi despacho con esta fecha. Proveyendo la presentación de folio 26: Téngase presente el domicilio señalado. Modifíquese en el sistema. Atendido el mérito de autos y de conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.968, se resuelve: Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 05 de mayo de 2026, a las 12:00 horas en sala 4, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley N°19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma "Zoom", ID de la reunión: Se hace presente a los intervinientes que el ID de conexión correspondiente a sala 4 es <https://zoom.us/j/8728801761>, a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda, su proveído de fecha 12 de febrero de 2025, la resolución de fecha 19 de febrero de 2025 conjuntamente con la presente, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por funcionario habilitado de la central de notificaciones, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, esto es, que si buscada en una oportunidad en su habitación o en el lugar en el que ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida por el notificador, si a este último le consta que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se le autoriza a practicar su notificación por cédula, que contenga la copia íntegra de la demanda, de esta resolución y de los datos necesarios para su adecuada inteligencia. **Resolución 05 de marzo de 2026:** Resolviendo folio 39. Como se pide, atendido el mérito de los antecedentes, y considerando que pese a las diversas búsquedas destinadas a establecer el actual paradero del demandado don FÉLIX ANDRÉS ARANDA PACHECO RUT: 19912518-4, no ha sido posible ubicar su paradero, notifíquese la demanda, su proveído, apertura libreta de ahorro, citación a audiencia de fecha 26 de enero de 2026 y la presente resolución mediante avisos insertos gratuitamente en el Diario Oficial el día 1 o 15 del mes o el día hábil siguiente si no se ha publicado en las fechas indicadas y tres publicaciones en diario de circulación nacional, a fin de resguardar el adecuado ejercicio de sus derechos de conformidad a lo dispuesto 59 y 23 inciso 4 de la ley de la ley 19.968 y 54 del Código de Procedimiento Civil. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de confeccionar el extracto de notificación. Debiendo acreditarse las publicaciones -a lo menos- quince días antes de la audiencia preparatoria, bajo apercibimiento de dejarla sin efecto y resolver de oficio. Colina. Viviana Guajardo Moreira, Administrativo jefe de causa y sala, ministro de Fe (s), Juzgado de Familia de Colina. Veintiuno de marzo de dos mil veintiséis.



**Viviana Haydée Guajardo Moreira**

Enc. Causas y Sala

PJUD

Veintiuno de marzo de dos mil veintiséis  
13:12 UTC-3



*Avisos legales*

Diario Digital Circulación Nacional [cooperativa.cl](http://cooperativa.cl)

Fecha Publicación: Martes 21 de Abril 2026

Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=243913>



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LYXXBZLWTBF